



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2019.12.11 13:47:06 -05'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 12 de diciembre del 2019

AÑO CXXI

Nº 237

72 páginas

Nº 2019LN-000034-5101

## Catéter Intravenoso Nº 18

Aviso Nº 04

A todos los interesados en el presente concurso se les comunica, que de acuerdo a la Resolución R-DCA-1259-2019 de la Contraloría General de la República el recurso de objeción interpuesto se rechaza de plano. Por lo tanto, se mantiene invariable, la fecha de apertura, así como el resto del cartel unificado. Ver aviso en la página Web [http://www.ccss.sa.cr/licitaciones\\_detalle?up=5101&5tipo=LN](http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&5tipo=LN).

San José, 09 de diciembre del 2019.—Subárea de Insumos Médicos.—Licda. Shirley Méndez Amador, Jefe a. í.—1 vez.—O.C. Nº 1141.—Solicitud Nº AABS-1260-19.—( IN2019415732 ).

**NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO**

REFERENCIA

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

**PROCEDIMIENTO N°: 2019LN-000034-5101**

La DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA, deja constancia de haber notificado:

|                                                   |                                 |
|---------------------------------------------------|---------------------------------|
| <b>CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)</b> | <b>gl_dabs_aabys@ccss.sa.cr</b> |
|---------------------------------------------------|---------------------------------|

La siguiente documentación:

|                                        |                                              |
|----------------------------------------|----------------------------------------------|
| Solicitud de Expediente Administrativo | ✓ <b>Resolución: R-DCA-1259-2019</b>         |
| Audiencia Inicial                      | Otro:                                        |
| Audiencia Especial                     | Retirar Expediente Administrativo            |
| Audiencia Final                        | Cantidad de Tomos:                           |
| Prórroga                               | De las 13:29 horas del 05 de Diciembre 2019. |

**OBSERVACIONES PARA NOTIFICACIONES REALIZADAS**

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Todo tipo de contestación de audiencias, deberán ser remitidas al correo electrónico y fax institucionales: <a href="mailto:contraloria.general@cgr.go.cr">contraloria.general@cgr.go.cr</a> , 2501-8100. Los documentos deben estar en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica. |
| 2. Devolver esta Boleta de Notificación con los datos de la persona que recibe el documento al correo: <a href="mailto:dca@cgrcrc.com">dca@cgrcrc.com</a>                                                                                                                                                                                     |
| 3. Esta notificación incluye un TOTAL (05) Folios                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Recibe y firma de conformidad

NOMBRE:

CEDULA: JONATHAN JAVIER Firmado digitalmente por  
MONTOYA JONATHAN JAVIER MONTOYA  
 FIRMA: BERMUDEZ (FIRMA) BERMUDEZ (FIRMA)  
 Fecha: 2019.12.09 13:16:11 -06'00'

Carol Hernández

NOMBRE DEL NOTIFICADOR

San José, a las 12:47 horas del día 09 de Diciembre de 2019.

**R-DCA-1259-2019**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las trece horas veintinueve minutos del cinco de diciembre del dos mil diecinueve. -----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **CAPRIS MEDICA S.A.** en contra del cartel de la licitación pública **2019LN-000034-5101**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la adquisición de "catéter intravenoso No. 18". -----

**RESULTANDO**

I. Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la empresa Capris Médica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2019LN-000034-5101 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social. -----

II. Que mediante auto de las quince horas dieciocho minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. DABS-AABS-1644-2019 del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y anexos que se encuentran incorporados al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la indicación "libre de látex"**. Manifiesta la empresa objetante que en su caso representa a un fabricante de este tipo de productos radicado en Estados Unidos y cumple con todas las normas de calidad establecidas en el cartel de licitación de esta compra. Asegura que incluso su producto se encuentra registrado ante el Ministerio de Salud para lo cual tuvo que aportar la certificación emitida por el FDA de los Estados Unidos de Norteamérica, entidad reconocida a nivel mundial por sus estrictos controles en materia de calidad de los productos que certifica. Explica que esta es la primera oportunidad en que participaría en un concurso nacional con este tipo de productos, con lo cual estima que la muestra que se le envió cumple con todos los estándares de calidad que establece el cartel. Explica que por tratarse de una muestra enviada desde Estados Unidos y con fundamento en las normas del FDA no solicita que el producto indique que es libre de látex en ninguno de sus empaques, por lo que no vienen

impresos de fábrica ni en el primario ni en el secundario, sino que mediante el certificado adjunto le es posible demostrar que el producto sí es libre de látex. En ese sentido, solicita ajuste las especificaciones toda vez que a su criterio es imposible pedirle a la planta que en tan poco tiempo cambie sus artes estandarizados. Puntualmente solicita se acepte que los empaques primario y secundario se presenten sin la leyenda impugnada. La Administración considera que el tema de los empaques libres de látex se encuentra precluido, debido a que la empresa Nutricare S.A., lo había planteado en la ronda de objeción anterior. Ahora bien en esta oportunidad señala que Comisión no acepta lo manifestado por el objetante siendo este un defecto crítico, porque esta información debe estar disponible a la vista para todos los usuarios. A pesar de encontrarse tanto en la documentación técnica presentada en la oferta, como en el catálogo, sitio web, certificado de análisis y empaque secundario, la omisión de esta información en el empaque primario puede conllevar al retraso en la atención urgente de un paciente alérgico a este componente con el consecuente riesgo de muerte. Es importante mencionar que el empleo de catéteres que contengan látex puede ocasionar alergia, hipersensibilidad e inclusive provocar un choque anafiláctico al reaccionar el organismo de forma desmesurada ante las proteínas contenidas en el látex natural. Una reacción de este tipo puede incluso llevar a la muerte. En las diferentes unidades existen protocolos para la atención del paciente libre de látex, en donde es requisito primordial la certeza absoluta de que el producto sea libre de látex; para lo cual todos los profesionales de salud verifican dicha información en el empaque primario antes de utilizar cualquier insumo. **Criterio de la División.** En un primer orden, debe recalcar que el pliego original ha sido modificado. Al respecto, se debe analizar si los argumentos de la empresa recurrente versan sobre cláusulas cartelarias que fueron modificadas, variaciones que activan la oportunidad procesal para impugnarlas, caso contrario a aquellas cláusulas de contenido invariable que se encuentran consolidadas al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original. Sobre la preclusión procesal que aquí se refiere, es importante destacar lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-015-2015: *"esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la*

*impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)" A partir de lo anterior, se conocerá del extremo recurrido por la empresa objetante, para determinar si efectivamente se trata de cláusulas modificadas sustancialmente. Según se desprende de las propias manifestaciones de la empresa objetante, "este aspecto ya fue apelado por otros potenciales oferentes y que solicitaron que esta leyenda no se pidiera en estos dos empaques y que fueron denegados sus argumentos*

por la institución", ciertamente este órgano contralor tuvo en conocimiento el pliego original, en donde una serie de empresas cuestionaron la cláusula que en esta oportunidad objeta la recurrente, y que según puede constatarse de la resolución R-DCA-1109-2019 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve, fueron rechazados por falta de fundamentación. En ese sentido, no se desprende que la cláusula haya sido objeto de modificación, por lo que se entiende la discusión sobre esta cláusula se encuentra precluida. En todo caso véase que el objetante no ha llegado a realizar con su ejercicio argumentativo un análisis razonado por el cual considera que es de imposible cumplimiento la inserción de la cualidad libre de látex dentro de los empaques de su producto, por cuanto en la prueba que aporta no consta la manifestación de su fabricante extranjero que lo ratifique, de forma que no es posible entender que el requisito es irrazonable máxime de frente a las consideraciones que ha indicado la Administración como parte del sustento del pliego en salvaguarda a la manipulación que deben hacer del producto no solo el personal clínico, sino además el usuario final. En ese sentido, procede **rechazar** de plano este extremo del recurso por preclusión y falta de fundamentación: -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción por la empresa **CAPRIS MEDICA S.A.** en contra del cartel de la licitación pública **2019LN-000034-5101**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la adquisición de "catéter intravenoso No. 18". **2)** Se da por agotada la vía administrativa en cuanto al conocimiento de fondo del recurso. -----

**NOTIFIQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marcia Madrigal Quesada  
**Fiscalizadora**

MMQ/ chc  
NI: 33032, 34053.  
NN: 19137 (DCA-4617-2019)  
G: 2019003991-2

